



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013- 2022-00822 -00
Accionante	María De Los Ángeles Figueroa Corrales
Accionado	Bio Urbe S.A.S.
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 238 Especial: 229
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta la accionante que actúa como demandante en un proceso ejecutivo que se tramita ante el Juzgado Doce Civil Municipal De Oralidad De Medellín, bajo el radicado N° 05001-40-03-012-2022-00030-00 en contra de Luís Fernando Corrales y Giomar Patiño. Que para el día 18 de julio de 2022, se remitió con destino a la empresa Bio Urbe S.A.S., a través del correo electrónico del despacho el oficio N° 631 de fecha 12 de mayo de 2022, librado por el Juzgado Doce Civil Municipal De Oralidad De Medellín, comunicándoles el decreto de embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo y demás prestaciones sociales que devenga la demandada Giomar Patiño, a su servicio, y que a la fecha de presentación de la presente tutela, no se tiene conocimiento de si la providencia judicial ha sido o no acatada por Bio Urbe S.A.S.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2627848

Por lo anterior, solicita le sean tutelados sus derechos al acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial, los fines del estado, la dignidad humana, el mínimo vital, la igualdad, el derecho de petición y el debido proceso, ordenándoles a la accionada proceda con el acatamiento de la providencia judicial emitida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso con radicado 05001 40 03 012 2022 00030 00.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto de 12 de agosto de 2022, en contra Bio Urbe S.A.S, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante; e igualmente, se solicitó al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín remitir a este Despacho el proceso con radicado 05-001-40-03-012-2022-00030-00, y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el expediente de tutela con radicado 05-001-34-03-002-2022-00060-00.

1.3 La empresa Bio Urbe S.A.S, allegó respuesta a través de su representante legal, informando que, la empresa reconoce y acata el oficio No. 631 de 12 de mayo de 2022, que les fue notificado el 18 de julio de 2022 a las 18:56, y pone en conocimiento que la señora Giomar Patiño, devenga un salario mínimo legal mensual vigente, como contraprestación por el trabajo que desempeña, que si bien se le reconoce un auxilio de rodamiento, este no acrecienta el patrimonio personal de la trabajadora, por cuanto es utilizado para desempeñar sus labores. Indica que, por lo anterior y con sujeción al oficio mediante el cual les fue comunicado el embargo, no es posible realizar ningún tipo de retención de lo devengado, puesto que el límite para realizar la retención es del 20% de lo que exceda del salario mínimo y demás prestaciones que devenga la demandada, mencionando que, si en algún momento de la

relación laboral la trabajadora llegara a devengar más de un salario mínimo mensual legal vigente, se procederá con la retención que fue ordenada mediante el oficio No. 631 de 12 de mayo de 2022.

Seguidamente, incluyen en el escrito pantallazos de la gestión realizada en la plataforma del Banco Agrario, señalando que no es posible efectuar el proceso por cuanto la persona relacionada en la plataforma no coincide con la persona indicada en el oficio No. 631, que si bien el embargo se encuentra en cabeza de dos personas, solo la señora Giomar Patiño labora con Bio Urbe S.A.S, sin que tengan ningún vínculo contractual, ni extra contractual con la otra persona que se relaciona en el oficio, razón por la cual solicitan se les aclare el inconveniente que presenta la plataforma o se les suministre los datos correctos, para poder efectuar el depósito judicial siempre y cuando la trabajadora cumpla con el criterio de exceder un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anterior, la accionada se opone a cada una de las pretensiones y solicita que las mismas no sean tenidas en cuenta por no estar vulnerando los derechos invocados por la accionante, encontrándose dispuesta a realizar las consignaciones a órdenes del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, teniendo presente que la demandada Giomar Patiño devenga un SMMLV, y que la plataforma del banco también presenta inconvenientes para realizar una eventual consignación.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la empresa Bio Urbe S.A.S, le está vulnerando derechos fundamentales a la accionante al no dar cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos

constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentren en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **María De Los Ángeles Figueroa Corrales** actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter

irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que “Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.¹

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”²

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural”.

4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN

A través de la sentencia T-134 de 2014, la Corte Constitucional se pronunció respecto de la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales así:

“(…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 19915]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, **cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.**

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 20089, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de **acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas**, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. (Negrillas propias).

4.5. CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional por considerar vulnerados sus derechos al acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial, los fines del estado, la dignidad humana, el mínimo vital, la igualdad, el derecho de petición y el debido proceso prevalencia del derecho sustancial, por parte de la empresa Bio Urbe S.A.S, indicando que, actúa como demandante en un proceso ejecutivo que se tramita ante el Juzgado Doce Civil Municipal De Oralidad De Medellín, bajo el radicado N° 05001-40-03-012-2022-00030-00, en contra de Luís Fernando Corrales y Giomar Patiño. Que para el día 18 de julio de 2022 se remitió con destino a la empresa Bio Urbe S.A.S., a través del correo electrónico del despacho el oficio N° 631 de fecha 12 de mayo de 2022, librado por el Juzgado Doce Civil Municipal De Oralidad de Medellín, comunicándole el decreto de embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo y demás prestaciones sociales que devenga la señora Giomar Patiño, a su servicio, y que a la fecha de presentación de la presente tutela, no se tiene conocimiento de si la providencia judicial ha sido o no acatada por Bio Urbe S.A.S.

Una vez admitida la acción de tutela, mediante auto de 12 de agosto de 2022, y estando debidamente notificada la accionada Bio Urbe S.A.S, allegó respuesta informando que, reconoce y acata el oficio No. 631 de 12 de mayo de 2022, notificado el 18 de julio de 2022 a las 18:56, y pone en conocimiento que la señora Giomar Patiño, devenga un salario mínimo legal mensual vigente, como contraprestación por el trabajo que desempeña, que si bien se le reconoce un auxilio de rodamiento, este no acrecienta el patrimonio personal de la trabajadora, por cuanto es utilizado para sus labores, por lo que no es posible realizar ningún tipo de retención de lo devengado, puesto que el límite para efectuar la retención es del 20% de lo que exceda del salario mínimo y demás prestaciones que devenga la demandada, mencionando que, si en algún momento de la relación laboral la

trabajadora llegara a devengar más de un salario mínimo mensual legal vigente, se procederá con lo ordenado mediante el oficio No. 631 de 12 de mayo de 2022, y expresa que, al ingresar a la plataforma del Banco Agrario, no es posible efectuar el proceso por cuanto la persona relacionada en la plataforma no coincide con la persona indicada en el oficio No. 631, señalando que, si bien el embargo se encuentra en cabeza de dos personas, solo la señora Giomar Patiño labora con Bio Urbe S.A.S, por lo cual solicitan se les aclare el inconveniente que presenta la plataforma o se les suministre los datos correctos, para poder efectuar el depósito judicial siempre y cuando la trabajadora cumpla con el criterio de exceder un salario mínimo legal mensual vigente, y finalmente, se opone a cada una de las pretensiones de la acción de tutela, por no estar vulnerando los derechos invocados por la accionante, encontrándose dispuesta a realizar las consignaciones a órdenes del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, teniendo presente que la demandada Giomar Patiño devenga un SMMLV, y que la plataforma del Banco también presenta inconvenientes para realizar una eventual consignación.

De la solicitud que se hiciera al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín se recibió el expediente con radicado 05-001-40-03-012-2022-00030-00, en el cual puede evidenciarse la expedición y constancia de envío del oficio por parte de ese Despacho a la empresa Bio Urbe S.A.S, obrante a folios 90 y 93 del archivo 07 de la presente acción de tutela, e igualmente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, allegó a esta dependencia, fallo de tutela incoada por la hoy accionante, bajo el radicado 05-001-34-03-002-2022-00060-00, en contra del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante la cual se solicitaba que este juzgado expidiera oficios de embargo, la cual fue negada por hecho superado.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, la accionante ostenta la calidad de demandante dentro de un proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del cual fue expedido el oficio N° 631 de fecha 12 de mayo de 2022, dirigido a la empresa Bio Urbe S.A.S, notificado el 18 de julio de 2022, desde el correo electrónico del Juzgado, en ese sentido, y por cuanto el oficio fue remitido a su destinatario por parte del mismo Despacho que lo expide, es claro que entre la accionada y la accionante no ha habido ninguna petición directa o vínculo que permita establecer que la empresa accionada ha vulnerado algún derecho fundamental de la señora Figueroa Corrales.

Ahora bien, al encontrarse la accionada actuando al interior de un proceso judicial, dentro del cual se han impartido órdenes por el Juez director de ese proceso, es de advertir que, en su calidad de parte, se encuentra facultada para solicitar a la dependencia judicial que conoce de su proceso, el cumplimiento de las ordenes que allí mismo se expiden, la cual para el caso que nos ocupa, tiene por destinatario una persona jurídica de carácter particular, respecto de la cual no se advierte vínculo jurídico o relación alguna con la accionante.

Así las cosas, el legislador ha diseñado mecanismos procesales idóneos que se pueden hacer efectivos al interior de cada proceso, para el caso, la parte actora dentro del proceso ejecutivo que adelanta, estaría facultada para solicitar al Juez como director del mismo, que requiera al particular para el cumplimiento de la orden que le fue impartida, y efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional por parte de la empresa destinataria de la instrucción dada al interior del proceso ejecutivo.

De otro lado, si bien a través de la respuesta emitida por la accionada a la presente acción constitucional se informa y explica

la imposibilidad de dar cumplimiento a lo comunicado mediante el oficio No. 631 de fecha 12 de mayo de 2022, se advierte que esta situación debe darse a conocer al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso con radicado 05-001-40-03-012-2022-00030, sin que ello pueda ser atendido en sede de tutela.

De tal forma, resulta claro que la accionante en principio, debe someterse al procedimiento establecido por el legislador, haciendo uso de las facultades que como parte le son propias en dicho escenario, formulando los requerimientos que considere acorde con las decisiones que allí se adopten, para los fines que reclama en la presente acción constitucional, puesto que el trámite de tutela es un instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Cabe resaltar, que si bien la tutela puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio, para el presente caso, no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la afectada no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto cuanta con las herramientas procesales creadas por el legislador para actuar al interior del proceso del cual es parte, y la falta de información que menciona en el escrito de tutela, acerca del cumplimiento de la orden judicial impartida, no constituye en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa

judicial aptos para lograr la finalidad perseguida, sin que se demuestre un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad, aunado a que no se logra acreditar la vulneración de derechos fundamentales por parte de la empresa accionada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por **María De Los Ángeles Figueroa Corrales**, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la empresa **Bio Urbe S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7be1325835898a138b0f7e53634b48e3bd46fb8d1bb175a5bf44a4ee1cb1b2f**

Documento generado en 24/08/2022 08:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>